

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, septiembre 3 del 2020. se deja constancia que conforme el Acuerdo del C. S. J., No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, y la grave pandemia que afecta al País, se autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales; igualmente, conforme lo dispuso el Acto Administrativo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de Julio de 2020. Al despacho de la señora Juez. **Favor Proveer.**



**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
SECRETARIO

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Providencia nro.0438**  
Radicación nro. 2019-00447

Cali, septiembre cinco (5) del dos mil veinte (2020)

1. Se evidencia el registro del Embargo sobre los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, por lo que se accederá a los solicitado y por tanto, se dispondrá el Secuestro librando al efecto Despacho Comisorio a los Juzgado Civil Municipal de Medellín y Rionegro (Antioquia) –Reparto -, con las facultades pertinentes.

2. En relación a la petición de información de depósitos judiciales consignados y copia digital del expediente, se accederá por ser procedente: por lo anterior, por secretaría bríndese la información pertinente; respecto a la expedición de copia del expediente, bien sea digital o física, se dispondrá se realice o secretaría, previa acreditación del pago del arancel judicial. Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración efectiva que brinde el Consejo de la Judicatura en lo de su competencia y sin que en dicha espera, se impida el Programa Gradual de Digitalización de Procesos que adelanta el despacho judicial, con lo que se brinda garantía a la tutela judicial efectiva y evita la parálisis de la justicia, como ha sido instruido y ejemplificado por diversas instancias horizontales y verticales de la Rama Judicial, incluidas las Altas Cortes.

Con relación a la garantía efectiva del Interés Superior y el Derecho Fundamental Alimentario y Bienestar Integral del menor de edad, conforme lo establecido en la normativa constitucional y legal, se hace procedente el pago respectivo, debiendo la parte cumplir los protocolos establecidos a dicho efecto (Constitución Política art. 44 y concs.; Código Civil arts. 411 y ss; Código de la Infancia y a Adolescencia art. 24, 111, 129, 130 y concs.; CGP art. 598).

3. Con relación a la comparecencia procesal del demandado por intermedio de apoderado judicial, no se hace procedente a la fecha, teniendo en cuenta que se adelantan medidas cautelares que aún no se han perfeccionado, para hacer procedente la notificación del demandado y su actuación procesal (CGP art. 91, 298 y concs.). Una vez cumplido dicho presupuesto procesal, se dispondrá lo pertinente a la viabilidad de comparecencia procesal del demandado, ello sin perjuicio que la parte actora solicite voluntaria y expresamente dicha notificación, pese a no haberse perfeccionado todas las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca,

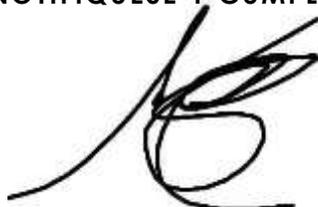
Ejecutivo - gcc

**R E S U E L V E:**

- PRIMERO: **ORDENAR el SECUESTRO** de los bienes objeto de la medida de Embargo y Secuestro, conforme lo dispuesto en la presente actuación:
- 1.1. **INMUEBLES** identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nros. 01N-5266612, 01N-5266568 y 01N-5276094, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Antioquia.
- 1.2. **INMUEBLE** identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 020-51409 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia
- SEGUNDO: **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** para la realización del **SECUESTRO** de los bienes indicados anteriormente, a los Juzgados Civil Municipal de Medellín y Rionegro (Antioquia) – Reparto -, quien tendrá las facultades de **SUBCOMISIONAR, DESIGNAR SECUESTRE y FIJAR SUS HONORARIOS.**
- TERCERO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones y anexos pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.
- CUARTO: **ADVERTIR** en relación a la comparecencia procesal del demandado directamente o por intermedio de apoderado judicial, que la misma no se hace procedente a la fecha y estado de la actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- QUINTO: **AUTORIZAR** la información y documentación requerida por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva, previo pago del arancel respecto a las copias solicitadas.
- SEXTO: **AUTORIZAR el PAGO** de los **TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** a la parte demandante y que se hubieren constituido en la cuenta oficial del Despacho consecuencia de la medida cautelar, en favor del Derecho Fundamental Alimentario del menor de edad alimentario.
- SEPTIMO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 8/2020



secretario